

**SENTENCIA No. 42/2011**

CARLOS IVAN ESTRADA GONZÁLEZ

**JUICIO No.: 000076-0123-2011-LB**

**VOTO No. 42/2011**

ELECTROMECHANICA ESPECIALIZADA GARCIA

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua,

veintiuno de diciembre del dos mil once. Las once y cinco minutos de

la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Durante el transcurso de las fases

procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Segundo de

Distrito del Trabajo de Managua, por el señor **CARLOS IVAN**

**ESTRADA GONZÁLEZ,** en contra de la Empresa

**ELECTROMECHANICA ESPECIALIZADA GARCIA Y CIA. LTDA.,** con

acción de pago de Vacaciones, Decimotercer mes e Indemnización

conforme el arto. 45 C.T.; la Juez Tercero de Distrito del Trabajo Ad

Hoc de Managua dictó la Sentencia N° 40 del veintiocho de marzo del

año en curso a las once de la mañana, declarando con lugar la

demanda. Inconforme, la parte demandada recurrió de apelación;

recurso que fue admitido en ambos efectos. Remitidos los autos a la

Sala Laboral del Tribunal Apelaciones de Managua, se apersona a la

parte apelante quien expresó agravios, se tiene por personada a la

parte apelada. Por imperio de la Ley 755 “Ley de Reforma a la Ley

Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral

de Apelaciones, se otorga competencia a este Tribunal para conocer

la presente litis y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I. EN**

**LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** La Licenciada **MERCEDES DEL**

**SOCORRO ALEMÁN RIVAS,** en el carácter de Apoderada General

Judicial de la empresa demandada en resumen se agravia porque a)

la Juez A quo ordeno los pagos en concepto de vacaciones,

decimotercer mes e indemnización, pagos que rechaza e impugna por

cuanto en las colillas de pago del salario del trabajador de los meses

de marzo a julio iban incluidos proporcionalmente el pago de

vacaciones, decimotercer mes y indemnización; b) aduce que el poco

tiempo que laboró el trabajador en la empresa fue como trabajo

eventual o trabajo por día y se le explico que en su salario iban

incluidas sus prestaciones. **II. EN RELACIÓN AL PAGO**

**PRESTACIONADO ADUCIDO POR LA PARTE APELANTE:** Luego de

haber realizado un estudio del presente caso, el Tribunal Nacional

Laboral de Apelaciones estima pertinente aclarar, que si bien es

cierto la forma de pago prestacionada alegada por la apelante, no es

muy usual, tampoco viene a ser ilegal, ya que el Código Laboral refiere acerca de la proporcionalidad de las vacaciones y decimotercer mes, lo que puede apreciarse en los Artos. 77 y 93 del mismo cuerpo de Ley, a excepción de la indemnización del arto. 45 C.T, la cual debe cancelarse cuando finaliza la relación laboral, al tenor de lo que establece esa misma disposición: “...*Cuando el empleador rescinda el contrato de trabajo por tiempo indeterminado...*” lo que también está contemplado en el arto. 43 C.T. “...*La terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo o renuncia no afecta el derecho adquirido por el trabajador por antigüedad conforme el artículo 45 de éste Código...*”. Ahora bien, el pago prestacionado de vacaciones y decimotercer mes procede, siempre y cuando se demuestre el mismo y se cumpla con las cantidades que corresponden ser, sin embargo en el presente caso, a pesar de haber sido alegada esta forma de pago tanto en primera como en segunda instancia, en las colillas de pago adjuntadas no se demuestran los supuestos pagos prestacionados en concepto de vacaciones y decimotercer mes del trabajador, por lo que al tenor de lo dispuesto en el arto. 1079 Pr que refiere: “**La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probaré, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo**” por consiguiente, se debe rechazar el agravio esgrimido en relación a este punto. **III.- PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTO. 45 C.T.:** Observa este Tribunal, que el demandado al momento de comparecer a contestar demanda, esgrimió “...*que el señor ESTRADA GONZALEZ, NUNCA TRABAJÓ, SE LE MANDABA A TRABAJAR Y LO QUE HACIA ERA HACER OTRA COSA, SE LE MANDABA A TRABAJAR NO HACIA NADA... a él se le despide por MAL TRABAJADOR...SE LE DESPIDE POR DEFICIENTE POR IRRESPONSABLE, POR NO CUMPLIR CON SU TRABAJO...*” (ver folio 16 expediente de primera instancia) es decir, el empleador admite haber despedido al actor por causa justa imputable al trabajador, señalando entre otras cosas su ineficiencia en el desempeño de su trabajo, sin haber demostrado el cumplimiento de un procedimiento previo de autorización administrativa del despido, tal como está reglado en el arto. 48 C.T., dicha situación torna el despido arbitrario y violatorio de las disposiciones prohibitivas del Código del Trabajo, por lo que cabe el pago en concepto de

indemnización del arto. 45 C.T., mandada a pagar por la Juez A quo. Por tales motivos, se deben desestimar los agravios expresados, no quedando más a este Tribunal que **CONFIRMAR** la sentencia recurrida y declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto. **POR TANTO:** Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo, y párrafo primero del arto.40 bis de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN: I)** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **MERCEDES DEL SOCORRO ALEMÁN RIVAS**, en el carácter de Apoderada General Judicial de la Empresa **ELECTROMECHANICA ESPECIALIZADA GARCIA Y CIA LTDA.- II)** Se **CONFIRMA** la sentencia N° 40 del veintiocho de marzo del año en curso a las once de la mañana dictada por la Juez Tercero de Distrito del Trabajo Ad Hoc de Managua. **III)** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ANA MARIA PEREIRA T.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, veintiuno de diciembre del dos mil once.